

Ingresos asimilados a salarios

En qué supuestos forman parte de la base para el ISN

Colegio de Contadores Públicos
de México



Afiliado al
IMCP

C.P.C. Ana Victoria Albareda Soberón

CONTRIBUCIONES LOCALES

En las leyes locales, ya sea en los códigos fiscales o financieros estatales, leyes de Hacienda y otros ordenamientos locales, según corresponda a cada entidad federativa, se establecen las remuneraciones que formarán parte integrante de la base para el pago del:

- Impuesto sobre nóminas (ISN).
- Impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal (IERTP), o
- Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal (IRTP), ya sea subordinado o no, los asimilados a salarios o remuneraciones.

En el cuadro siguiente se mencionan algunas de las

entidades federativas en las que quedan comprendidas como concepto de remuneraciones al trabajo personal, los asimilados a salarios y otros conceptos que, aunque no los mencionen como tal, pudiera interpretarse que se trata de algún concepto de los que se conocen como asimilados a salarios, cuyo significado lo relacionamos con la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), al ser en esta ley donde se prevé qué conceptos se consideran como tal y cuál es su tratamiento fiscal.

Por lo anterior, más adelante se indicarán los ingresos que se asimilan a salarios en términos de la LISR para su más fácil comprensión de los que indican las legislaciones locales, aun cuando en dichas leyes no se haga mención o referencia a la LISR ni a ninguna otra.

Adicionalmente, analizaremos los aspectos de seguridad social, cuándo se define que hay una subordinación que lleva a que determinados pagos de asimilados se les deba aplicar las disposiciones en materia de seguridad social por considerarlos trabajadores.

Por otro lado, también mencionaremos en qué supuestos los trabajos que se realicen de forma independiente van a ser considerados, por su naturaleza, como parte de una relación personal subordinada en términos de la Ley Federal del Trabajo (LFT).

Cabe señalar que en la mayoría de las leyes locales no se define qué debe entenderse como asimilados a salarios, excepto en algunos casos, donde se hace referencia a la LISR y que mencionaremos en el cuadro siguiente:



C.P.C. Ana Victoria Albareda Soberón

Integrante de la Comisión Técnica de Contribuciones Locales del Colegio de Contadores Públicos de México.

Entidad federativa	Gravan el ISN los pagos realizados por concepto de	Mención en la ley local de asimilados a salarios que gravan el impuesto	Concepto específico en la ley (sin precisar que sea asimilado) por el que se grava el impuesto local
Ciudad de México			
Código Fiscal del Distrito Federal (CFDF).	Remuneración al trabajo personal subordinado.	N/A.	Pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o administración de sociedades y asociaciones.
Estado de México			
Código Financiero del Estado de México y Municipios (CFEMM).	Remuneraciones al trabajo personal.	Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la LISR.	Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídicas colectivas, que provengan de una relación de trabajo personal.
Quintana Roo			
Código Fiscal del Estado de Quintana Roo (CFQR).	Remuneraciones al trabajo personal.	Honorarios asimilables a salarios.	Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídicas colectivas, que provengan de una relación de trabajo personal.
San Luis Potosí			
Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí (CFSLP).	Remuneraciones al trabajo personal subordinado.	N/A.	Los pagos de honorarios profesionales, emolumentos; cuando el objeto sea la prestación de un servicio, excepto por la prestación del trabajo personal independiente por el que se deba pagar o retener el impuesto al valor agregado (IVA). Los pagos a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones como remuneración a dichos cargos.
Veracruz			
Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CFV).	Remuneraciones al trabajo personal subordinado.	N/A	Los honorarios profesionales, emolumentos; cuando el objeto sea la prestación de un servicio; excepto por la prestación del trabajo personal independiente por el que se deba pagar o retener el IVA. Los pagos a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones como remuneración a dichos cargos.

Entidad federativa	Gravan el ISN los pagos realizados por concepto de	Mención en la ley local de asimilados a salarios que gravan el impuesto	Concepto específico en la ley (sin precisar que sea asimilado) por el que se grava el impuesto local
Guerrero			
Código Fiscal del Estado de Guerrero (CFG).	Remuneraciones al trabajo personal.	Honorarios asimilados a salarios o sueldos asimilados a salarios a personas que presten servicios a un prestatario.	Pagos realizados a administradores, comisarios, miembros de los consejos directivos de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones y otros conceptos de naturaleza análoga.
Oaxaca			
Código Fiscal para el Estado de Oaxaca (CFO)	Remuneraciones al trabajo personal.		<p>Pagos de honorarios profesionales, emolumentos, cuando tenga como objeto la prestación de un servicio, excepto por la prestación del trabajo personal independiente por el que se deba pagar o retener el IVA.</p> <p>Pagos a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones como remuneración a dichos cargos.</p> <p>Pagos por concepto de servicios personales.</p>
Jalisco			
Código Fiscal del Estado de Jalisco (CFJ).	Remuneración al trabajo personal prestado bajo la subordinación de las mismas con carácter de patrón. Remuneraciones al trabajo personal no subordinado .	<p>N/A</p> <p>Los honorarios asimilados a salarios.</p>	<p>N/A</p> <p>Por actividades no subordinadas, como los pagos por el libre ejercicio de una profesión, arte o actividad deportiva, cultural o prestación de un servicio mercantil.</p> <p>Los pagos a administradores únicos; miembros del consejo de administración, de vigilancia, consultivos o cualquier otra denominación.</p>
Nuevo León			
Código Fiscal del Estado de Nuevo León (CFNL).	Remuneraciones al trabajo personal.	N/A	Pagos realizados a los directores, gerentes, administradores, comisarios, miembros de consejos directivos o de vigilancia de sociedades o asociaciones.

Entidad federativa	Gravan el ISN los pagos realizados por concepto de	Mención en la ley local de asimilados a salarios que gravan el impuesto	Concepto específico en la ley (sin precisar que sea asimilado) por el que se grava el impuesto local
Puebla			
Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla (CFP).	Remuneraciones al trabajo personal.	Los honorarios a personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que prestan servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por asimilar sus ingresos a salarios.	<p>Los pagos de honorarios a personas físicas que presten servicios personales preponderantemente a un prestatario, por los que no se pague el IVA.</p> <p>Las remuneraciones por servicios personales independientes pagadas a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole; comisarios, administradores y gerentes generales.</p> <p>Los honorarios a personas físicas que presten servicios preponderantemente a un prestatario.</p>
Querétaro			
Código Fiscal del Estado de Querétaro (CFQ).	Remuneraciones al trabajo personal subordinado .	Pagos a personas físicas por honorarios, prestación de servicios personales independientes o por actividades empresariales, cuando no causen el IVA por estar asimilados a las remuneraciones por salarios, de conformidad con la LISR.	Pagos a administradores, directores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de cualquier especie o tipo de sociedades o asociaciones.

Nota. Información recopilada de:

- Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.
- Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí.
- Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero.
- Ley Estatal de Hacienda (del estado de Oaxaca).
- Ley de Hacienda del Estado de Jalisco.
- Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.
- Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Ingresos que se asimilan a salarios

En los términos del artículo 94, primer párrafo, de la LISR, para los efectos de este impuesto se asimilan a salarios los ingresos siguientes:

- Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.
- Los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.
- Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.
- Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más de 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta ley (prestación de servicios profesionales).

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario

en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron de 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta ley (prestación de servicios profesionales). En caso de que se omita esta comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

- Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este capítulo (conforme al régimen de salarios).
- Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este capítulo (conforme al régimen de salarios).
- Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan esas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo.

El ingreso acumulable será la diferencia que haya entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción, al momento en el que el contribuyente ejerza la misma y el precio establecido al otorgarse la opción.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (RLISR)

Conforme a otra disposición en el impuesto sobre la renta (ISR), también se podrán asimilar a salarios los ingresos siguientes: el artículo 162 del RLISR señala que los socios de las sociedades de solidaridad social que perciban ingresos por su trabajo personal, determinados por la asamblea general de socios conforme a lo previsto al artículo 17, párrafo tercero, fracción V, de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social (LSSS), podrán optar por asimilarlos a ingresos por salarios, siempre que se cumpla con las obligaciones establecidas en la LISR para los ingresos asimilados a salarios.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Es importante señalar que las autoridades locales, en sus revisiones, consideran como trabajadores a los agentes de comercio y otros semejantes, conforme se señala en el artículo 285 de la LFT, el cual prevé que los agentes de comercio, como los comisionistas, agentes de seguros, vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros

semejantes, son trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios personales, cuando su actividad se realice de forma **permanente**, excepto cuando no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (LIVA)

De acuerdo con la LIVA, los ingresos asimilados a salarios no son afectos al IVA, conforme al artículo 14, último párrafo, que a la letra dice:

Artículo 14.

No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto Sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

IMPLICACIONES EN SEGURIDAD SOCIAL

De forma breve mencionaremos, para efectos de seguridad

social, que se considera ingreso asimilado a salarios, ya que no siempre es sujeto de aseguramiento; sin embargo, se debe analizar en cada caso su naturaleza, para definir cuándo se da el supuesto de ser sujeto de aseguramiento.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley del Seguro Social (LSS), son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

Artículo 12.

I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;

Para determinar si hay una relación laboral, se deben dar tres elementos esenciales:

1. La prestación de un servicio otorgado de forma personal.

2. Que derive una remuneración por el servicio, independientemente como se le nombre (sueldo, salario, remuneración, comisión asimilado, etcétera), y
3. El más importante, que es el que haya una subordinación, elemento que determina que se trata de un trabajador.

Esto es, una persona tiene derecho de “mandar u ordenar” y la otra persona de “obedecer”, lo que determina que hay subordinación.

Es importante mencionar que, en cuanto al régimen fiscal por el que tributan estas personas por los servicios que prestan distintos de sueldos

y salarios, como honorarios, asimilados a salario, comisionistas, entre otros, son para efectos de tributar en el ISR y no como una forma de desvirtuar la relación de trabajo existente, así como el no deslindar la relación laboral si hay una subordinación que, para efectos de seguridad social, se está obligado a dar cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LSS.

Asimismo, tener contratos que amporen dichos servicios, donde se deslinda el hecho de que no se tiene una relación laboral y, por tanto, elementos de subordinación, no son suficientes para demostrar que no hay subordinación y, por consiguiente, no dar cumplimientos a las

Colegio de Contadores Públicos
de México  Asociación de
IMCP



14.^a Semana de Actualización Fiscal

Lunes 13 al jueves 16 de mayo de 2019
15:30 a 20:30 horas

Tema	NDPC	Sede
Fiscal	20	Bosques

Mayores informes
Tel. (55) 1105 1900, Ext. 1656
mercadotecnia@colegiocpmexico.org.mx

Las novedades anuales que debes conocer a fondo





Consulta precios y temario

Preventas

15% hasta el viernes 19 de abril de 2019

10% hasta el viernes 3 de mayo de 2019

disposiciones de seguridad social, como la LSS e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), entre otras.

Como se menciona en este apartado, en cada caso debe analizarse su naturaleza, para no tener contingencias de seguridad social por no cumplir con estas disposiciones, así como que las autoridades locales no pretendan que los ingresos que se mencionan donde no hay una subordinación los consideren remuneraciones al trabajo personal y gravarlos con el ISN o el IERTP.

CONCLUSIÓN


En el caso de las entidades federativas del país deberá atenderse a las regulaciones que existen en cada estado, para gravar algunos conceptos que se asimilan a salarios y en otros los consideran semejantes a los asimilados a salarios aunque no los mencionan como tal, cuyo significado encontramos en otras leyes que las autoridades locales toman como referencia en sus revisiones, como la LISR, la LSS y la LFT para que formen parte de la base del ISN o de erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.

De acuerdo con la LISR, algunos ingresos que perciben las personas físicas deben asimilarse a sueldos y salarios; en otros casos, la misma ley señala que de forma opcional podrá aplicarse este régimen fiscal.

En la práctica, los profesionistas y personas físicas que realizan actividades empresariales por honorarios optan por asimilar sus

ingresos a sueldos y salarios, en donde las obligaciones que derivan de sus percepciones las deben cumplir quienes realizan los pagos.

Adicionalmente, no deberán presentar declaraciones periódicas de impuestos y, en ciertos casos, tampoco declaraciones anuales; sin embargo, también es frecuente que se aproveche esta figura fiscal para evitar el pago de contribuciones locales y federales, como, entre otras, los ISN y por erogaciones al trabajo personal, las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Infonavit.

Cabe señalar que todos los pagos que se realicen por concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea que se trate de subordinados o independientes asimilados a salarios, no causan el IVA. 



Volver al contenido